**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-461**

*Auto N°* 200-6-24-0289 *Fecha:* -9 ABR 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno N° YO-2023-15090 del 14 de septiembre de 2023 (fls 1-1), Gonzalo Tumay pone en conocimiento de esta Entidad:

*"( . ) Solicitud cierre canal Asotacosa."*

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO-2023-15090 del 14 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.461 del 13 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.461 del 13 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1862 del 15 de diciembre de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

*no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.461 del 13 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1862 del 15 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"4.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

*(...) La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 17 de octubre de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.*

*Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del señor Gonzalo Tumay, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.656 de Pore Casanare, quien obra en calidad de denunciante y propietario del predio denominado Chirimoyito, ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS-84 Latitud 5°39'0.54"N, Longitud 72°0'36.32"O, con referencia catastral N° 85263000200000006008700000000 según la página del geoportal IGAC, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación (ver registro fotográfico N°1), donde al momento de la inspección se evidenció y estableció lo siguiente:*

*Las zona de influencia de los hechos presentan una temperatura entre los 24 y 34° Celsius, precipitación promedio media anual 2.000-2.500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 95%, altura sobre el nivel del mar menor a los 400 metros y siete (7) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang), la morfología del terreno es uniforme con pendientes inferiores al 3%, en piedemonte aluvio diluvial, en planos de inundación, los suelos se caracterizan por ser bien y pobremente drenados.*

*De igual forma se determinó que, dentro del predio denominado Chirimoyito, atraviesa una subderivación, la cual inicia en las coordenadas geográficas Latitud 5°39'0.40"N, Longitud 72°0'36.31"0 (ver registro fotográfico N° 2) y finaliza sobre las coordenadas Latitud 5°38'44.84"N, Longitud 71°59'56.10'O (punto de descole), cuya acequia al momento de la diligencia técnica NO se encontró desviando, ni transportando ningún tipo de afluente, toda vez que sobre las coordenadas en las que empieza el canal, se observó una obstrucción, mediante la implementación o adecuación de saco suelos y plástico de color negro de polietileno de baja densidad, lo que impide la derivación del recurso hídrico, por consiguiente que se genere las presuntas anegaciones (ver registro fotográfico N° 3 al 6).*

*Ahora bien, es preciso señalar que esta acequia cumple la función de desviar el recurso hídrico proveniente del rio Pauto, mediante una subderivación al canal de riego la Tascosa -*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-461**

*Auto N°* 200-6-24-0289 *Fecha:* -9 ABR 2024

*ASOTASCOSA, con el fin de abastecer un cultivo de arroz que se encuentra dentro del inmueble denominado la Casa de Tomas, propiedad de la señora Elida Soley Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.085 Yopal - Casanare, quien al momento de la diligencia técnica también realizó acompañamiento en calidad de beneficiaria del canal en mención.*

*Cabe mencionar que la señora Elida Soley Ortiz, manifestó que ella es beneficiaria del canal de riego la Tascosa - Asotascosa, además informó que este canal se realizó con el permiso del señor Gonzalo Tumay, y que para evitar algún tipo de inconveniente como usuaria va a realizar la adecuación para mejorar la obstrucción de la subderivación, con el fin de impedir o minimizar el riesgo que se desvié el recurso hídrico cuando se presenten aumento de caudales por las precipitaciones.*

*Continuando con la diligencia técnica y en pro de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar; esta Corporación procedió a verificar la información establecida en el concepto técnico N° 500.8.2.22.1815 de fecha 26 de diciembre de 2022, el cual surtió a partir de la "evaluación de permisos, ambientales de concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauce, permiso de vertimientos de ARD, para los proyectos agropecuarios de la Asociación comunitaria de usuarios del canal de riego la Tascosa - Asotascosa", determinándose que en la Tabla N° 2 "listado predial de usuarios y beneficiarios del canal de riego la Tascosa, ASOTASCOSA", aparece la señora Elida Soley Ortiz Riaño, como usuaria y beneficiaria de la acequia en mención, con un área total de 57 hectáreas de terreno.*

*Es preciso señalar que, la señora Elida Soley Ortiz Riaño, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.085 de Yopal -Casanare, obra en calidad de Tesorera y hace parte de la Asociación Comunitaria de Usuarios del Canal de Riego la Tascosa - Asotascosa con Nit. 844.001.778-8, Sociedad que para el año 2006 contaba con la concesión de aguas superficiales mediante Resolución N° 200.15.06.0116 otorgada por parte de esta Corporación, por un término de 10 años y de acuerdo a la fecha de notificación y horizonte de planificación establecido, este tuvo vigencia hasta el 22 de febrero de 2016, situación que dio origen al archivo del acto administrativo en mención junto con el expediente N° 97-2658.*

*Teniendo en cuenta que al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar los hechos denunciados, así como tampoco acciones que alteren de manera significativa o que atenten en contra de los recursos naturales, ni riesgos potenciales que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.23.461 de fecha 13 de octubre de 2023. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009.*

*Finalmente, se recomienda enviar copia del presente documento técnico al área de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso que se lleva a cabo mediante el Auto No. 500.6.22-0562 de fecha 28 de marzo del 2022 (notificado el 6 de abril del 2022). "por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a, evaluar una solicitud de medidas de manejo y permisos ambientales" (Concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos y autorización de ocupación de cauce), en beneficio del desarrollo de los diferentes proyectos productivos al interior de los predios que hacen parte de la "ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL CANAL DE RIEGO LA TASCOSA. - ASOTASCOSA, con Nit. 844.001.778-8", ; veredas Ramón Nonato, Altamira, La Curama, El Verde, El Banco, Matalarga, Agualinda, La Mapora y Bocas de Pore, en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare. Expediente 500.29.1.21.094. (...)*

### *6. CONCEPTO TECNICO*

*Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.15090 de fecha 14 de septiembre de 2023, con número de Vital 0600000000000177342, el señor Gonzalo Tumay, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.656 de Pore, Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-461**

*Auto N°* 200-6-24-0289 *Fecha:* -9 ABR 2024

*presunta afectación ambiental referente a "(...) en la finca Chirimoyito, ubicada en la vereda El Banco del Municipio de Pore - Casanare, en el cual hace varios años su entidad autorizó la construcción del canal ASOTASCOSA, y otorgó la concesión de aguas superficiales a los usuarios de dicho canal; que desafortunadamente la bocatoma del mencionado canal está en el predio de mi propiedad y además este atraviesa mi finca; sin embargo quiero dejar claro que yo no hago uso del mismo ni del agua que discurre por él. Actualmente algunos vecinos manifiestan estar siendo perjudicados por inundaciones debido al canal, por lo anterior, le solicito a la Autoridad Ambiental, se sirva ordenar a quien corresponda, revocar la concesión otorgada a los usuarios del canal ASOTASCOSA, y ordene el cierre definitivo del mismo, ya que en visita reciente de funcionarios de CORPORINOQUIA me comunicaron que no diera permiso a nadie para establecer los trinchos de desviación de agua, y he prohibido dicho encausamiento pero entran a mi predio sin mi permiso ni autorización y continúan desviado el agua de manera arbitraria; ante tal actuar de los trabajadores de los vecinos, no puedo hacer nada, pues soy una persona de edad avanzada, con graves quebrantos de salud e ignoran mis determinación tomada frente a la no captación de agua (...)".*

*La Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar con N° 200.32.23.461 de fecha 13 de octubre de 2023 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se efectuó el día 17 de octubre de 2023, en compañía del señor Gonzalo Tumay, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.656 de Pore Casanare, quien obra en calidad de denunciante y propietario del predio denominado Chirimoyito, ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS-84 Latitud 5°39'0.54"N, Longitud 72°0'36.32"O, en la vereda El Banco, municipio de Pore, departamento de Casanare y la señora Elida Soley Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.085 Yopal - Casanare, dueña del inmueble establecido como La Casa de Tomas; donde al momento de la diligencia se determinó que dentro de la finca Chirimoyito atraviesa una subderivación, la cual inicia en las coordenadas geográficas Latitud 5°39'0.40"N, Longitud 72°0'36.31"O y finaliza sobre las coordenadas Latitud 5°38'44.84"N, Longitud 71°59'56.10"O (punto de descole), cuya acequia NO se encontró desviando, ni transportando ningún tipo de afluente, toda vez que sobre las coordenadas en las que empieza el canal, se observó una obstrucción, mediante la implementación o adecuación de saco suelos y plástico de color negro de polietileno de baja densidad, lo que impide la derivación del recurso hídrico, por consiguiente que se genere las presuntas anegaciones.*

*Ahora bien, es preciso señalar que esta acequia cumple la función de desviar el recurso hídrico proveniente del río Pauto, mediante una subderivación al canal de riego la Tascosa - ASOTASCOSA con el fin de abastecer un cultivo de arroz que se encuentra dentro del inmueble denominado la Casa de Tomas, propiedad de la señora Elida Soley Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.085 Yopal - Casanare, quien al momento de la diligencia manifestó que ella es beneficiaria de la acequia, además informó que este canal se realizó con el permiso del señor Gonzalo Tumay, y que para evitar algún tipo de inconveniente como usuaria va a realizar la adecuación para mejorar la obstrucción de la subderivación, con el fin de impedir o minimizar el riesgo que se desvié el recurso hídrico cuando se presenten aumento de caudales por las precipitaciones. Razón por la cual esta Corporación procedió a verificar la información establecida en el concepto técnico N° 500.8.2.22.1815 de fecha 26 de diciembre de 2022, el cual surtió a partir de la "evaluación de permisos, ambientales de concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauce, permiso de vertimientos de ARD, para los proyectos agropecuarios de la Asociación comunitaria de usuarios del canal de riego laTascosa Asotascosa", determinándose que en la Tabla N° 2 "listado predial de usuarios y beneficiarios del canal de riego la Tascosa, ASOTASCOSA", aparece la señora Elida Soley Ortiz Riaño, como usuaria y beneficiaria de la acequia en mención, con un área total de 57 hectáreas de terreno.*

*Teniendo en cuenta que al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar los hechos denunciados, así como tampoco acciones que alteren de manera significativa o que atenten en contra de los recursos naturales, ni riesgos potenciales que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas, se considera pertinente el archivo del presente documento técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23.461 de fecha 13 de octubre de 2023, así mismo se solicita remitirlo al área de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso que se lleva a cabo mediante el Auto No.*

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-461**

*Auto N°:* 200-6-24-0289 *Fecha:* -9 ABR 2024

*500.6.22-0562 de fecha 28 de marzo del 2022 y finalmente a la oficina de Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1862 del 15 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.461 del 13 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.461 del 13 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.461 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1862 del 15 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-234 de 2024*

*Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-097 de 2024*